



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00257
(27 de enero de 2022)

“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ALTO MAGDALENA - CAUCA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el artículo décimo octavo de la 254 del 2 de febrero de 2021, el artículo segundo de la Resolución 1424 del 13 de agosto de 2021, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y,

CONSIDERANDO

Que en la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en adelante Ministerio; estableció medidas de manejo ambiental a la sociedad CEMENTOS DIAMANTE S.A., hoy CEMEX COLOMBIA S.A; para el desarrollo del proyecto de “*Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda*”, ubicada en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del municipio de San Luis del departamento del Tolima.

Que el Auto 1845 del 7 de octubre de 2005 de Ministerio realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando requerimientos a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. relacionados con: la presentación de informes de cumplimiento con la ubicación en mapas de las diferentes áreas que se encuentran activas, indicando las cotas o niveles alcanzados al finalizar el año y programados para el siguiente año; ente otras determinaciones.

Que con el Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, el Ministerio, requirió a la sociedad CEMEX Colombia S.A. la ejecución de las acciones contenidas en las Medidas de Manejo Ambiental establecidas mediante Resolución 367 del 31 de marzo de 2003.

Que a través del Auto 1442 del 1 de agosto de 2006, el Ministerio, resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Auto 1845 de 2005, revocando el numeral 4 del Artículo tercero, modifica el numeral 11 y el 32 del artículo primero, entre otros.

Que mediante el Auto 1201 del 11 de mayo de 2007, el Ministerio, declaró cumplidas unas obligaciones y realizó unos requerimientos relacionados con las actas de recibo y entrega o planillas de residuos sólidos, entre otros.



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

Que por medio del Auto 1379 del 13 de mayo de 2009, el Ministerio, efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con los resultados de la selección del veedor especializado de voladuras, entre otros.

Que el Auto 1020 del 7 de abril de 2010 de Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto realizando requerimientos a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con: la realización de monitoreos semestrales de ruido y calidad de aire y allegue los respectivos informes con dicha periodicidad, entre otras determinaciones.

Que a través del Auto 753 del 14 de marzo de 2011, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con las nuevas áreas para reforestar, entre otros.

Que mediante el Auto 41 del 16 de enero de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (en adelante “Autoridad Nacional”), efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con las nuevas áreas para reforestar, entre otros.

Que a través del Auto 3276 del 19 de octubre de 2012, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con el plan de recuperación y manejo de las cuencas abastecedoras del acueducto del corregimiento de Payandé, entre otros.

Que con el Auto 1594 del 28 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental y realizó requerimientos relacionados con el Departamento de Gestión Ambiental del proyecto, entre otros.

Que por medio de la Resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental relacionadas con las imágenes actualizadas de sensores remotos para que incluyeran la zona de explotación minera, la zona industrial y las zonas intervenidas por botaderos, entre otras.

Que a través del Auto 4427 del 27 de diciembre de 2013, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó algunos requerimientos relacionados con el volumen explotado desde el año 2003, entre otros.

Que con la Resolución 224 del 10 de marzo de 2014, esta Autoridad Nacional impuso medidas de manejo ambiental adicionales en ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental al proyecto, relacionadas con la Ficha 15.4 Monitoreo calidad de agua, en el sentido de establecer la presentación de un programa de monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas, mediante la implementación de una red de monitoreo que abarque las áreas de los frentes de explotación, los botaderos de estériles y las zonas adyacentes a las quebradas El Salado y Chicalá.

Que mediante Resolución 742 del 11 de marzo de 2014, esta Autoridad Nacional resolvió revocar los numerales 4.3. del artículo primero y el 1.2 del artículo segundo del Auto 1594 del 28 de mayo de 2013.



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

Que por medio de la Resolución 343 del 4 de abril de 2014, esta Autoridad Nacional, resolvió recurso de reposición en el sentido de revocar la resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013.

Que mediante el Auto 3532 del 14 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional concedió prórroga de tres (3) meses a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. para presentar el Programa de Monitoreo y Seguimiento de aguas subterráneas. Posteriormente, mediante el Auto 5328 del 24 de noviembre de 2014, esta Autoridad Nacional, amplió el plazo establecido en treinta (30) días.

Que la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, esta Autoridad Nacional autorizó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de “Explotación de la mina de calizas en Payandé – La Esmeralda” bajo contrato de Concesión No. 8-4205-11, localizada en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del municipio de San Luis, Departamento del Tolima; entre otras determinaciones.

Que el Auto 1079 del 19 de marzo de 2015, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto realizando requerimientos a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con: la presentación de la relación de las plantaciones efectuadas para la protección de nacederos, así como, los resultados de la gestión adelantada con la Alcaldía Municipal de San Luis respecto a la información de predios en zonas de protección de las cuencas abastecedoras; entre otras determinaciones.

Que la Resolución 881 del 27 de julio de 2015, esta Autoridad Nacional aclaró la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015 en el sentido de indicar que la información solicitada en el numeral 2.3.11 de su artículo tercero deberá ser entregada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo; entre otras determinaciones.

Que la Resolución 1114 del 7 de septiembre de 2015, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. contra la Resolución 329 del 19 de marzo de 2015, en el sentido de modificar el numeral 3 de su artículo segundo y los numerales 1.55, 1.85, 1.9.3, 1.125 de su artículo tercero.

Que el Auto 432 del 16 de febrero de 2016, esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación del protocolo para el manejo de residuos sólidos, que incluya las actividades de recolección segura, acopio, manipulación y limpieza.

Que la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016, esta Autoridad Nacional impuso a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental al proyecto, relacionadas con la adecuación de las estructuras construidas para realizar los vertimientos de las piscinas de sedimentación 2 y 3, de tal forma que se pueda asegurar el registro de los caudales descargados; entre otras determinaciones.

Que el Auto 198 del 31 de enero de 2017, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando requerimientos a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con: la presentación de la confrontación respecto del histórico de residuos sólidos generados desde el año



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

2006, con el fin de verificar la reducción del 10%, y allegar el balance semestral y por meses.

Que por medio del Auto 2757 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional, resolvió revocatoria directa contra el Auto 198 del 31 de enero de 2017, en el sentido de negarla en cuanto a los numerales 22 y 23 del artículo segundo.

Que mediante la Resolución 0855 del 24 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional modificó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto en el sentido de adicionar áreas y autorizar algunas actividades.

Que mediante la Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017 esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto por la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. contra de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, en el sentido de modificar su numeral 5 del artículo tercero.

Que el Auto 719 del 26 de febrero de 2018 de ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando requerimientos a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación de las medidas a implementar para el control del proceso de eutrofización de las aguas vertidas de la mina sobre el cuerpo de agua El Salado; ente otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional, impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental encaminadas a adicionar a la Ficha 19 sobre monitoreo calidad del agua la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de las aguas de la quebrada El Cobre.

Que mediante el Auto 5784 del 29 de julio de 2019, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando requerimientos a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la realización de la perfilación del área en el sector más alto y obras como canales o zanjas con el objetivo de direccionar las aguas de escorrentía del frente de explotación al interior del proyecto.

Que mediante el Auto 5921 del 31 de julio de 2019 esta Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando requerimientos a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., relacionados con la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad; entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1558 del 5 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. contra la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018 en el sentido de revocar su numeral 2 del artículo primero; entre otras determinaciones.

Que en Acta 243 del 19 de diciembre de 2019 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental constan los requerimientos realizando a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. relacionados con tramitar y obtener con la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) los permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entre otros.

Que mediante resolución 432 del 28 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales al titular de proyecto en el sentido de presentar la actualización de la ficha de seguimiento Ficha 19 - Monitoreo Calidad del Agua



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

Que en Acta 101 del 7 de abril de 2021 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental constan los requerimientos realizados a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. en relación del proyecto.

Que mediante Auto 2675 del 28 de abril de 2021, esta Autoridad Nacional aclara el Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020 en el sentido de eliminar el numeral 26 relacionado con actualizar la ficha de seguimiento 19 e incluir en este artículo el literal z del numeral 7 del artículo tercero el cual será el nuevo numeral 26 del auto en mención.

Que mediante la resolución 1893 del 27 de octubre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento el artículo cuarto de la resolución 855 del 24 de julio de 2017, en el sentido de incluir un párrafo.

Ahora bien, que el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) dicta normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

Que el 09 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional suscribió junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el formato denominado “Lista de verificación documental para recepción expedientes de levantamiento de veda – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en donde se relaciona la información del expediente ATV-00367 del Ministerio de Ambiente relacionado con el expediente LAM1499 del proyecto denominado “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé- La Esmeralda”.

Que en radicado ANLA 2022001080-1-000 del 05 de enero de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a esta Autoridad Nacional los expedientes contentivos del trámite de levantamiento de veda de conformidad con el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 entre los que se encuentra el expediente ATV-00367, del Ministerio relacionado al expediente ANLA LAM1499.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011 estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo ambiental.

El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida en el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Por medio del artículo décimo séptimo de la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021 se crearon los siguientes Grupos Internos de Trabajo en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA 1. Grupo de Alto Magdalena – Cauca, 2. Grupo de Caribe – Pacífico, 3. Grupo de Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo, 4. Grupo de Orinoquía – Amazonas, 5. Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales, 6. Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en procesos de seguimiento. En el artículo décimo octavo de la citada resolución indicó las funciones del Grupo Alto Magdalena – Cauca, entre las que se destacan *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental...”*, *“Suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental...”* en tal sentido, le corresponde al Coordinador del Grupo de Alto Magdalena – Cauca, la suscripción del presente acto administrativo.

Así mismo y en virtud de lo establecido en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”* le corresponde al Subdirector Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales liderar el proceso de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.

A través del artículo segundo de la Resolución 1424 del 13 de agosto de 2021, el Profesional Especializado con Funciones de Subdirector Administrativo y Financiero de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena - Cauca adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública ANGELA LILIANA REYES VELASCO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, razón por la cual le corresponde suscribir el presente acto administrativo.



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que «*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*».

Por mandato constitucional «*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*».

La Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, señaló que, de una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales, se observa que el Estado Colombiano asume cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición.

«(i) *El deber de prevenir los daños ambientales, (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental, (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (artículo 90) y (iv) el deber de castigar al responsable por los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley*».

Del control y seguimiento ambiental.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es la compilación de la normatividad del sector ambiente.

El referido Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

El artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 de «*Control y Seguimiento*» de Capítulo 3 de «*Licencias Ambientales*» del Título 2, Parte 2 del Libro 2, *Ibidem*, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por medio del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. En su artículo 125, se establecieron los requisitos únicos del permiso o licencia ambiental, así:

“Artículo 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

(...)

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de garantizar la conservación de las especies objeto de veda nacional o regional, ajustará, en lo que corresponda, los formatos únicos ambientales. Entre tanto, las autoridades ambientales competentes establecerán las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de estas especies.

(...)

Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental. (Negrilla fuera del texto original)

(...)

En virtud de la anterior, mediante Circular 820122378 del 2 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, aclaró aspectos sobre la aplicabilidad del Parágrafo 2 y del Parágrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, relacionado con las especies de flora silvestre sujetas a veda nacional y regional.

En atención a las anteriores disposiciones y en especial el parágrafo transitorio del citado artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante Radicado 2022001080-1-000 del 05 de enero de 2022; el expediente ATV-00367 cuenta con la 566 del 9 de marzo de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual por la cual se levanta de manera parcial la veda para las especies de la flora silvestre y se toman otras determinaciones” para el “Proyecto Minero la Esmeralda”, localizado en el municipio de San Luis, Departamento del Tolima; así:



"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)"

Artículo 1. Levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de orquídeas, bromelias, hepáticas, musgos y líquenes, que serán afectadas por la remoción de cobertura vegetal en desarrollo del proyecto "Proyecto Minero La Esmeralda", localizado en el municipio de San Luis en el departamento del Tolima, acorde con el muestreo de caracterización presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, el cual determinó la presencia de las siguientes especies:

(...)

Parágrafo. El levantamiento parcial de veda de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes se realiza sobre las seis (6) áreas de intervención del "proyecto Minero La Esmeralda", en un área total de 28,67 hectáreas, localizadas en jurisdicción del municipio de San Luis en el departamento del Tolima, comprendidas en las siguientes coordenadas de delimitación:

(...)

Con base en la documentación remitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS se creó el expediente ATV-00367 el cual quedará asociado al expediente ANLA LAM1499 por tanto esta Autoridad Nacional determinó expedir el presente acto administrativo con el fin de avocar conocimiento de las actuaciones enviadas. Por lo anterior, una vez quede en firme el presente acto administrativo ANLA con base en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 realizará seguimiento dentro del respectivo Plan de Manejo Ambiental al "Proyecto *Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda*", localizado en el municipio de San Luis, Departamento del Tolima; al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos de levantamiento de veda ya referidos en párrafos precedentes; en virtud artículo 125 del Decreto 2106 de 2019.

Por otra parte, es válido indicar que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Así mismo, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene el deber de garantizar la materialización de los principios mencionados, entre otros como el de la legalidad y la responsabilidad, en aras del bien común y en defensa de los derechos colectivos, conforme al procedimiento administrativo señalado para cada trámite y para el caso específico, tales principios se aplican para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 y conforme las facultades legales otorgadas a esta Autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Nacional avocará conocimiento del expediente ATV-00367 remitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y contentivo de la autorización de levantamiento parcial de veda para el desarrollo del proyecto “Proyecto *Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda*”, localizado en el municipio de San Luis, Departamento del Tolima.

Finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS obrantes en el expediente ATV-00367 allegado por medio del radicado ANLA 2022001080-1-000 del 05 de enero de 2022, contentivo de la autorización de levantamiento parcial de veda a favor CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, titular del Plan de Manejo otorgado mediante la Resolución 367 del 31 de marzo de 2003 y aquellas actuaciones relacionadas; para la ejecución del proyecto denominado “*Explotación de la mina de calizas en Payandé - La Esmeralda*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar, una vez en firme el presente acto administrativo, que las carpetas del expediente ATV-00367 remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS se incorporen al expediente ANLA LAM1499.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente por el CEMEX COLOMBIA S.A., con NIT. 860.002.523-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.



"Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)"

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el Titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA).

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 de enero de 2022

ANGELA LILIANA REYES VELASCO
Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena - Cauca

Ejecutores
JULIAN RODRIGUEZ RINCON
Profesional Especializado

Revisor / Líder
MONICA ALEXANDRA MENDOZA
TORRES
Contratista



“Por el cual se avoca conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)”

Revisor / Líder

Expediente No. LAM1499
Fecha: enero 2022

Proceso No.: 2022011619

Archívese en: LAM1499
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

